

Mat: Solicita ampliación de plazo.
Ant: Resolución Exenta
N°202206001195, de fecha 5/10/2022.
Ref: Revisión de la RCA N°067/2004 del
proyecto "Convento Viejo Etapa II".

Noviembre 08 de 2022

Señor Pedro Pablo Miranda Acevedo

Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Libertador General Bernardo O'Higgins

Presente

De mi consideración :

La suscrita, Patricia Verónica Segura Ducó, secretaria, cédula de identidad número [REDACTED] domiciliada en Luis Cruz [REDACTED] Rancagua, región del Libertador Bernardo O'Higgins, me dirijo a Ud. en su calidad de Secretario de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Libertador Bernardo O'Higgins para solicitar la ampliación de plazo del periodo de información pública ordenado por la Resolución Exenta N°202206001195, de fecha 5 de Octubre de 2022, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

1. NORMATIVA Y PRINCIPIOS APLICABLES

El artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA), consiste en la revisión de una Resolución de Calificación Ambiental (RCA), lo que lo constituye en un procedimiento eminentemente ambiental. La LBGMA dispone en el procedimiento de revisión la audiencia de los interesados, solicitud a organismos sectoriales y un periodo de información pública, no explicitando el plazo asociado al periodo de información pública.

Debido a la breve regulación del procedimiento de revisión de una RCA, es necesaria la aplicación de la Ley 19.880, que regula las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, la que establece en su artículo 39 que "*El anuncio señalará el lugar de exhibición y determinará el plazo para formular observaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a diez días*" (énfasis agregado). Es así que la norma señala como plazo mínimo de periodo de información pública sin restringir los plazos para dicho proceso, dejando a discrecionalidad de la Administración la duración del periodo.

Si bien la normativa fija un mínimo de plazo y no un máximo, la ampliación de plazos como tal se encuentra regulada en el artículo 26 de la Ley 19.880, que establece, en lo que importa, que la ampliación de plazo no podrá exceder de la mitad de aquellos que fueron resueltos.

No obstante lo anterior, este caso se trata de un procedimiento eminentemente ambiental, aquella regla general contenida en la Ley 19.880 no puede obstaculizar el principio participativo que rige los procedimientos regulados por la LBGMA, por lo que es necesaria una interpretación armónica y sistemática de las reglas, principios, procedimientos y plazos de la normativa ambiental.

Es así, que el artículo 4 de la LBGMA señala el deber del estado de facilitar la participación ciudadana y permitir el acceso a la información ambiental, mientras que el artículo 29 y 30 otorgan un plazo de 60 y 30 días para los procesos de Participación ciudadana de los Estudios y Declaraciones de Impacto ambiental, respectivamente.

La participación ciudadana en la LGBMA se verifica como un mecanismo de participación en la gestión pública la cual se vincula al proceso de construcción social de las políticas públicas que, conforme al interés general de la sociedad democrática, canaliza, da respuesta o amplía los derechos económicos, sociales, culturales, políticos y civiles de las personas, y los derechos de las organizaciones o grupos en que se integran.

Por otra parte, se ha señalado que el fortalecer el acceso a la información ambiental favorece una toma de decisiones racional, disminuye las asimetrías en la información, proporciona transparencia en la evaluación de externalidades negativas que puedan producir ciertos proyectos o actividades, y contribuye a un mejor manejo de los bienes comunes.

Por otro lado, el proceso de información pública del artículo 39 de la Ley 19.880 tiene como objetivo que cualquier persona pueda examinar el procedimiento y presentar observaciones, con una formulación y objetivo muy similar a la participación ciudadana establecida en la LGBMA, siendo su función la misma: incidir en la toma de decisiones de la administración y participar en la gestión pública.

Debido a esta similitud, es que al proceso de información pública de la Revisión de la RCA del proyecto “Embalse Convento Viejo etapa II” se le deban aplicar los principios y reglas de la participación ciudadana de la LGBMA, debiendo otorgarse un plazo amplio para que la ciudadanía realice una revisión de los antecedentes y logre formular sus observaciones, no siendo procedente con ello una restricción de 10 días para el ejercicio del derecho, en línea con una interpretación que otorgue más garantías a los Administrados.

Este razonamiento ha sido refrendado por la Corte Suprema en las sentencias N°8573-2019¹ y N°28195-2018² en el que, existiendo instituciones de similares características que buscan amparar el derecho de participación, los principios aplicables deben ser interpretados de forma tal de no coartar los derechos de acceso a la justicia y participación. En ambas sentencias se menciona lo siguiente:

“Si bien Participación Ciudadana y Consulta Indígena son distintas, no puede desconocerse que tienen un objeto común, esto es, permitir que la comunidad pueda plantear sus observaciones y cuestionamientos desde la perspectiva medioambiental respecto de proyectos que deben ser evaluados ambientalmente por producir alguno de los efectos contemplados en el artículo 11 de la Ley N°19.300. (...) la situación anterior determina que se deba realizar un proceso de integración legal, para efectos de entregar la tutela efectiva. En esta labor, resulta adecuado recurrir a la misma ley para llenar el vacío normativo, aplicando el principio de analogía, que permite establecer

¹ Sentencia Corte Suprema de fecha 13 de enero de 2021 rol 8573-2019 caratulados Jara Alarcón Luis con Servicio de Evaluación Ambiental, Considerando quincuagésimo segundo.

² Sentencia Corte Suprema de 16 de junio de 2020, Rol 28195-2018, Caratulados “Comunidad Indígena Atacameña de San Francisco de Chiu Chiu con Comité De Ministros” considerando décimo tercero.

la regulación contemplada para un caso semejante, debido a que entre ambos existe identidad de objeto”

2. DE LA COMPLEJIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y FALTA DE INFORMACIÓN

El procedimiento de revisión de una RCA posee rasgos técnicos de alto nivel, en el cual tanto los organismos sectoriales como la ciudadanía necesitan de un término razonable para participar de forma efectiva e informada, requiriéndose de un plazo mayor a los diez días resueltos por la Administración.

En específico, la solicitud de la revisión de la RCA N°067/2004 se enmarca en el no comportamiento de acuerdo a lo evaluado del caudal ecológico, y cuyo respaldo se basa en registros hidrológicos de largas serie de tiempo, y cuya modificación tendría impactos en la biota acuática, por lo que la componente limnológica y sus informes de seguimientos ambiental ejecutados por el Titular son un punto de relevancia a atender.

A la fecha de presentación de este documento, los Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECAs) aún no emiten sus informes, esperándose que, debido a la materia de revisión de la RCA, participen a lo menos la Dirección General de Aguas, SUBPESCA/SERNAPESCA y la SEREMI de Medio Ambiente. Cabe destacar, que en el expediente administrativo de la Revisión de la RCA el Titular, Ministerio de Obras Públicas, aún no transfiere traslado, solicitando este una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de la Comisión de evaluación regional. Para el proceso de información pública el análisis a realizar por los OAECAs y por el Titular es de toda importancia para la emisión de una observación completamente informada, ya que contiene criterios de expertos en materias de su competencia, siendo con ello los pronunciamientos de los OAECAs parte fundamental para la participación de la ciudadanía.

Por tanto, la falta de disponibilidad de los pronunciamientos sectoriales antes del periodo de información pública vulnera de forma material el derecho de acceso a la justicia por cuanto no permite a los ciudadanos acceder a los medios para emitir una opinión fundada. Asimismo, se vulnera los principios de transparencia y publicidad que se encuentran presentes en el artículo 16 de la Ley 19.880, los que permiten y promueven el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

Jorge Salazar Cisternas

De: administrador.portal@sea.gob.cl en nombre de Servicio de Evaluación Ambiental (SEA)
- Chile <administrador.portal@sea.gob.cl>
Enviado el: martes, 8 de noviembre de 2022 12:07
Para: Oficina Partes SEA O'Higgins
Asunto: Oficina de Partes de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins - ha recibido una solicitud "0014843"

IDENTIFICACION "0014843"

TIPO PERSONA: Persona Natural

RUT REMITENTE: [REDACTED]

NOMBRE REMITENTE: Patricia Verónica Segura Ducó RUT EMPRESA: No aplica RAZON SOCIAL: No aplica NOMBRE

SERVICIO PÚBLICO: No aplica NOMBRE ORGANIZACIÓN: No aplica

TELEFONO: +56 9612 [REDACTED]

CORREO: pati.duco@[REDACTED].cl

DIRECCION REMITENTE

REGION: Región del Libertador General Bernardo O'Higgins

COMUNA: Rancagua

CALLE: Luis Cruz Martínez

NUMERO: [REDACTED]

BLOCK:

DESCRIPCION DEL DOCUMENTO

DESCRIPCION: Solicitud Ampliacion Plazo proyecto Convento Viejo

Debe ingresar al portal del SEA con su usuario y contraseña, ingresar al menú "Ingresos a Oficina de Partes", para revisar los archivos, los cuales son:

https://nam10.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwww.sea.gob.cl%2Fsystem%2Ffiles%2Fsea-op%2F2022%2F11%2F08%2Fsolicitud_ampliacion_plazo.pdf&data=05%7C01%7Coficinapartes.sea.ohiggins%40sea.gob.cl%7C5e8847f5b3fb467399a908dac19ae6a2%7Cb71dc67ef57148469db81264f14ea88b%7C1%7C0%7C638035168303915819%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=zNIqFAi1rq1a1Rljc8fqWvBurAL4EdIkxVjSj%2FsCFBs%3D&reserved=0